

INTERLOCUTORIO N°. 324

RADICACION: 195484089001-2020-00027- 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN MANUEL MONTEALEGRE VARGAS Y OTRA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca
Correo electrónico: J01prmpiendamoc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

PIENDAMÓ, CAUCA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Viene a despacho el proceso ejecutivo singular propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por medio de apoderada judicial en contra de **JUAN MANUEL MONTEALEGRE VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.751.033 y **MELBA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 48.570.834, con el fin de resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de fecha nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por medio de apoderada judicial en contra de **JUAN MANUEL MONTEALEGRE VARGAS**, y **MELBA VARGAS**, quienes fueron notificados personalmente por medio de correo certificado **MSJ. MENSAJERIA LTDA**, según constancia del correo debidamente cotejada y a la cual se anexaron las copias de la demanda con los anexos.

Notificada la demanda en debida forma, se encuentra que los demandados no propusieron excepciones, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del C.G.P, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante el juez competente, reuniendo así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimadas en causa, por activa y por pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la entidad demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el artículo 440, inciso 2º, del C.G.P, a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso contra **JUAN MANUEL MONTEALEGRE VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.751.033 y **MELBA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 48.570.834, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por medio de apoderada judicial en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. - LIQUIDESE el crédito como lo ordena el artículo 440, inciso 2º del C.G.P

TERCERO. - CONDENAR en costas a **JUAN MANUEL MONTEALEGRE VARGAS**, y **MELBA VARGAS**, con ocasión del presente proceso.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P y a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto cinco (5) de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las **TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO**, el Juez estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a favor de la parte demandante, en la suma de **\$ 445. 000**; valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes.

La presente providencia se notifica por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

<p style="text-align: center;">ESTADO</p> <p style="text-align: center;"><i>JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>PIENDAMO, CAUCA</i> Piendamó Cauca, NOVIEMBRE 13 DE 2020. - En la fecha se notifica a través del ESTADO N° 089 la providencia de fecha NOVIEMBRE 12 DE 2020</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">— MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA.</p>
